

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S



Modificando algunos de los preceptos de la Ley de 15 de marzo de 1940, por la que se organizó el Cuerpo de la Guardia Civil.

La ejecución de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, por la que se organizó el Cuerpo de la Guardia Civil, ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar algunos de sus preceptos, ajustándolos a las necesidades actuales.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Los Guardias Veteranos cuyo cometido se detalla en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, se agruparán en compañías.

Estas compañías quedarán afectas a las Comandancias de Guardias Rurales de la Provincia respectiva.

Artículo segundo. Cuando existan tres o más compañías en una Provincia, éstas podrán agruparse en una Comandancia dependiente del Tercio de Guardias Rurales respectivo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Diario Oficial del Ministerio del Ejército" núm. 290.)

ORDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

ESCALAS

Transcurrido el plazo señalado para poder so-

licitar rectificaciones y bajas a la Escala inicial provisional de "Músicos" del Cuerpo de Especialistas del Aire, publicada en el BOLETIN OFICIAL de este Ministerio número 143, correspondiente al día 28 de noviembre último, se publica a continuación la citada Escala inicial con carácter definitivo.

Madrid, 28 de diciembre de 1942.

VIGON

CUERPO DE ESPECIALISTAS

Especialistas de segunda.

MUSICOS

Núm.	Empleo	NOMBRES Y APELLIDOS	Nacimiento	Fecha de ingreso	Antigüedad de empleo	Puntuación obtenida
1	Alferez-Subdirector	Don José María Malato Ruiz.....	9- 8-11	1- 3-27	5- 8-41	13,66
2	Alferez-Subdirector	Don Miguel Sánchez de Rojas Santos.....	5- 7-07	14-10-27	5- 8-41	12,50
3	Alferez-Subdirector	Don José Ortiz Morales.....	12-12-07	26-11-26	5- 8-41	10,50
4	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Julio García Maluenda.....	8-10-12	8-10-28	10- 6-40	4,60
5	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Vicente Lillo Cánovas.....	2- 9-15	10- 6-40	10- 6-40	4,50
6	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Pablo Herrero González.....	3- 5-09	10- 6-40	10- 6-40	4,25
7	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Pedro Moreno-Cid García-Valenciano..	7-10-14	10- 6-40	10- 6-40	4,25
8	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Domingo Ruiz Rodríguez.....	12- 5-12	24- 9-30	10- 6-40	4,20
9	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Joaquín Blanco Hernández.....	23-4-900	1- 3-37	10- 6-40	4,15
10	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Lorenzo Juliá Navarro.....	19- 6-17	10- 6-40	10- 6-40	4,10
11	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Manuel Gurrea Martínez.....	8- 6-14	15- 2-30	10- 6-40	4,09
12	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Mariano Ruiz Garijo.....	6-11-11	10- 6-40	10- 6-40	4,05
13	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Vicente Charris López.....	8-11-09	21- 1-27	10- 6-40	3,90
14	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Eliseo Ribelles Garcés.....	16-11-14	10- 6-40	10- 6-40	3,90
15	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Feliciano Alvarez Rodríguez.....	14- 9-10	20- 7-36	10- 6-40	3,83
16	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Florentino González Fernández.....	14- 3-16	10- 6-40	10- 6-40	3,30
17	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Pedro López Galán.....	9-12-08	10- 6-40	10- 6-40	2,90
18	Brigada-Músico de 1. ^a	Don José Merelo Moneris.....	14- 3-14	10- 6-40	10- 6-40	2,80
19	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Domingo Linares Castillo.....	4-10-15	19- 4-32	10- 6-40	2,57
20	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Victoriano Linares Lanchares.....	18- 7-12	10- 6-40	10- 6-40	2,50
21	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Miguel Plasencia Herrero.....	19- 8-16	10- 6-40	10- 6-40	2,35
22	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Ernesto Pastor Soler.....	10- 2-09	5-11-35	10- 6-40	2,10
23	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Francisco Clares Gallardo.....	12- 1-21	1- 9-38	25- 6-41	2,95
24	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Angel Pérez Vicente.....	4- 1-04	25- 6-41	25- 6-41	
25	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Andrés Bayot Rius.....	13-12-07	7- 3-29	7-11-41	2,60
26	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Francisco Gómez Martínez.....	18- 5-09	1-12-40	7-11-41	
27	Brigada-Músico de 1. ^a	Don Emilio Martín Gómez.....	3- 6-12	1- 4-39	12- 5-42	2,90
28	Sargento-Músico de 2. ^a	Don José Jiménez Lozano.....	29- 9-15	10- 6-40	10- 6-40	4,43
29	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Práxedes Delgado Onduvilla.....	22- 7-13	15- 2-32	10- 6-40	4,20
30	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Agapito de Blas García.....	5-11-09	10- 6-40	10- 6-40	4,08
31	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Germán Arias Piñeiro.....	20- 6-07	10- 6-40	10- 6-40	3,98
32	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Juan José Gómez Lázaro.....	2-11-11	1- 2-30	10- 6-40	3,90
33	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Agustín Viguera Pisón.....	15- 3-15	1- 7-30	10- 6-40	3,86
34	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Jesús Abuín Miguez.....	7- 4-16	13- 3-36	10- 6-40	3,85
35	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Elías Ubeda Albelda.....	15- 8-21	10- 6-40	10- 6-40	3,81
36	Sargento-Músico de 2. ^a	Don José Vázquez Dapena.....	3- 2-09	3-12-27	10- 6-40	3,75
37	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Juan Antonio Boluda García.....	8- 5-14	10- 6-40	10- 6-40	3,75
38	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Antonio Pastor Climent.....	30- 7-11	10- 6-40	10- 6-40	3,73
39	Sargento-Músico de 2. ^a	Don José García Juárez.....	8-12-12	1- 8-30	10- 6-40	3,70
40	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Jaime Robles Barberá.....	3- 1-15	10- 6-40	10- 6-40	3,52
41	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Manuel Cardó Estellés.....	4- 9-14	10- 6-40	10- 6-40	3,50
42	Sargento-Músico de 2. ^a	Don José Avilés Córdoba.....	31- 1-17	10- 6-40	10- 6-40	3,38
43	Sargento-Músico de 2. ^a	Don Ramón Raimundo Carpio.....	17- 9-04	10- 6-40	10- 6-40	3,30

Núm.	Empleo	NOMBRES Y APELLIDOS	Nacimiento	Fecha de ingreso	Antigüedad de empleo	Puntuación obtenida
44	Sargento-Músico de 2.ª	Don Antonio Jorge Panella.....	10- 2-08	10- 6-40	10- 6-40	3,23
45	Sargento-Músico de 2.ª	Don Ricardo Arino Pérez.....	17- 9-14	10- 6-40	10- 6-40	3,20
46	Sargento-Músico de 2.ª	Don Francisco Vicente Díaz.....	13- 9-12	11- 6-29	10- 6-40	3,15
47	Sargento-Músico de 2.ª	Don Sebastián Sanjuán Pérez.....	9- 9-07	10-10-28	10- 6-40	3,00
48	Sargento-Músico de 2.ª	Don Manuel Alonso Martínez.....	31- 1-22	10- 6-40	10- 6-40	3,00
49	Sargento-Músico de 2.ª	Don Domingo Martínez Martínez.....	4- 8-11	10- 6-40	10- 6-40	2,94
50	Sargento-Músico de 2.ª	Don Carmelo Velasco Fernández.....	16- 7-09	10- 6-40	10- 6-40	2,90
51	Sargento-Músico de 2.ª	Don Daniel Bravo Duque.....	11-12-11	1- 7-35	10- 6-40	2,85
52	Sargento-Músico de 2.ª	Don Juan Conde Amador.....	16- 5-06	10-10-22	10- 6-40	2,80
53	Sargento-Músico de 2.ª	Don Miguel Gomis Verdier.....	1-11-19	15-10-37	10- 6-40	2,74
54	Sargento-Músico de 2.ª	Don Jaime González Naveiro.....	2- 5-12	1-10-29	10- 6-40	2,65
55	Sargento-Músico de 2.ª	Don José Jiménez Rada.....	13- 5-14	12- 1-33	10- 6-40	2,58
56	Sargento-Músico de 2.ª	Don Ricardo Jiménez Orusco.....	13- 5-14	10- 6-40	10- 6-40	2,46
57	Sargento-Músico de 2.ª	Don Eugenio Pinal Darriba.....	15- 1-24	7- 1-37	10- 6-40	2,35
58	Sargento-Músico de 2.ª	Don Manuel Forján Cancela.....	14- 6-14	1- 2-34	10- 6-40	2,10
59	Sargento-Músico de 2.ª	Don Natalio Calero Altares.....	15- 2-18	26- 2-41	26- 2-41	2,41
60	Sargento-Músico de 2.ª	Don Pablo Ramos Galvete.....	27-11-09	2- 8-30	26- 2-41	2,29
61	Sargento-Músico de 2.ª	Don Enrique Martí Sarrión.....	28- 4-18	1- 4-39	7-11-41	4,10
62	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Andrés Mora Molineró.....	17- 3-15	10- 6-40	4-11-41	4,85
63	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Francisco Roselló Andréu.....	2- 4-13	1- 7-34	4-11-41	4,50
64	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Ildefonso Arroyo Díaz.....	23- 1-19	24- 4-36	4-11-41	4,50
65	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Jesús Liznaín Erdozaín.....	19- 3-19	1- 7-34	4-11-41	4,25
66	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Ceferino Cenizo Bajo.....	31-10-12	1- 2-34	4-11-41	4,20
67	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Benjamín Simó Pérez.....	12- 1-19	10- 6-40	4-11-41	4,05
68	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	José Díez Díaz.....	11	10- 6-40	4-11-41	4,00
69	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Eulogio Vega Ponte.....	12- 2-10	1- 3-30	4-11-41	3,50
70	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Moisés Davia Soriano.....	16- 2-22	10- 6-40	4-11-41	3,50
71	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Andrés Garrido Polo.....	21- 9-22	1-12-38	4-11-41	3,40
72	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Melchor Sanz González.....	28- 3-22	21- 7-39	4-11-41	3,25
73	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Juan Villalonga Mascaró.....	21-12-14	1- 4-39	4-11-41	3,15
74	Cabo 1.º-Músico de 3.ª	Angel Camuñas Martínez-Raposo.....	13- 9-17	14- 2-39	10- 6-40	3,00
75	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	José Seara Vázquez.....	28- 2-16	10- 6-40	10- 6-40	3,00
76	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Alfonso Sánchez García.....	31- 7-21	10- 6-40	10- 6-40	3,00
77	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Ignacio Navarro Díez.....	1- 4-20	2- 5-36	10- 6-40	2,80
78	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Ignacio Hidalgo Ortiz.....	25- 1-19	2- 7-40	2- 7-40	3,40
79	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Hipólito Nacenta Blanco.....	16- 3-21	29-10-35	26- 2-41	2,50
80	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Benjamín Linarejos Lanchares.....	18- 5-21	25- 4-41	25- 4-41	3,05
81	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Julián Merelo Moneris.....	27- 2-13	25- 6-41	25- 6-41	4,50
82	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Adolfo Pineño Moreno.....	29- 8-21	25- 6-41	25- 6-41	4,00
83	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Francisco Izquierdo Torres.....	21- 9-23	25- 6-41	25- 6-41	3,90
84	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Bernardo Palencia Ronda.....	7- 3-18	4- 9-41	3- 2-42	
85	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Juan Orts Asensio.....	19- 9-21	1-11-41	3- 2-42	
86	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Julián Pérez Fernández.....	5- 4-16	16- 4-42	16- 4-42	
87	Cabo 2.º-Músico de 3.ª	Bernabé de la Asunción Moreno Buendía... Vicente Ortiz Bermejo.....	13-10-18 2- 4-17	8-10-36 1-10-40	25- 9-42 1-10-40	
88	Soldado 1.º-Educando	Pelayo de las Cuevas López.....	28- 8-23	15-10-40	15-10-40	
89	Soldado 1.º-Educando	Mariano Herrero Ungidos.....	1- 4-23	10- 2-42	10- 2-42	
90	Soldado 2.º-Educando	Miguel Rendos Merino.....	18- 2-26	9- 3-42	9- 3-42	
91	Soldado 2.º-Educando	Ricardo Font Casellas.....	7- 3-27	20- 3-42	20- 3-42	
92	Soldado 2.º-Educando	Gregorio Angel Gutiérrez.....	24-12-23	1- 5-42	1- 5-42	
93	Soldado 2.º-Educando	Isidoro Cuesta Escobar.....	20- 1-23	18- 5-42	18- 5-42	
94	Soldado 2.º-Educando	Marcelino Muñoz López.....	20- 4-23	28- 9-42	28- 9-42	
95	Soldado 2.º-Educando	José Tovar Payáns.....	7- 7-24	3-10-42	3-10-42	

REGION AEREA CENTRAL

REQUISITORIAS

José Vidal González, hijo de Félix y Matilde, natural de Valencia y con domicilio conocido en Alfafar (Valencia), de estado soltero, de profesión ajustador mecánico, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales

son: estatura, 1,75 metros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano; soldado de la Primera Legión de Tropas de Aviación y encartado en el expediente 18, seguido en este Juzgado contra el mismo por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de quince días, contados a partir de la publicación de la presente en este

TERIO DEL AIRE, ante don Domingo Rodríguez Sáenz, Capitán de Aviación, Juez instructor del Juzgado Permanente del Cantón de Cuatro Vientos (Madrid), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si no lo verifica en el plazo señalado.

En Cuatro Vientos (Madrid), 21 de diciembre de 1942.—El Capitán Juez, Domingo Rodríguez Sáenz.

Disposiciones de otros Ministerios

ÓRDENES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1942 por la que se recogen las diversas disposiciones dictadas en relación con la Redención de Penas por el Trabajo, con las modificaciones que se establecen.

Ilmo. Sr.: El Decreto número 281, de 28 de mayo de 1937, concedió el derecho al trabajo a los presos por delitos no comunes, y la Orden ministerial de 7 de octubre de 1938 creó el Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo.

Posteriormente, y como consecuencia del creciente desarrollo de la obra iniciada, fué preciso dictar diferentes órdenes y disposiciones que regulasen los nuevos servicios creados, así como para ampliar el número de vocales en razón al aumento de las funciones que sobre el Patronato pesaban.

En los actuales momentos, y por el volumen que ha adquirido el cometido asignado al Patronato, se hace preciso recoger en una nueva disposición los preceptos vigentes dispersos en las normas aludidas anteriormente y a la vez aquellos acuerdos y circulares que, por su importancia, conviene elevar al rango de Orden ministerial, sin perjuicio de introducir también aquellas modificaciones que la práctica ha aconsejado.

Por las razones expuestas,

Este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Del Patronato: su composición y atribuciones.

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección General de Prisiones, del Ministerio de Justicia, funcionará el Servicio creado por la Orden de 7 de octubre de 1938, cuya ejecución se encomienda:

a) A un Patronato, que se denominará "Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo".

b) A las Delegaciones locales del Patronato, que se constituirán en aquellos pueblos en que sus servicios sean necesarios.

Art. 2.º Será Presidente de dicho Patronato el Director general de Prisiones; Vicepresidente, el Subdirector, y actuarán como Secretario y Vicesecretario del mismo dos Vocales, miembros de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Prisiones, designados al efecto, y además de ellos, serán Vocales del mismo:

a) Las personas a quienes se refiere el artículo 6.º de la Orden de 13 de noviembre de 1942.

b) La Delegada nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.; el Jefe de Colonias Penitenciarias Militarizadas; un Auditor General del Ejército, otro de la Armada y otro del Aire, nombrados a propuesta de los respectivos Ministerios, todos los cuales podrán hacerse representar por medio de personas por ellos delegadas en el Patronato; el Provincial de los Padres Mercedarios, con residencia en esta capital; un religioso o sacerdote jefe de los Servicios Religiosos de la Dirección General, nombrado a propuesta del eminentísimo señor Cardenal Prímado; un representante de la Vicesecretaría de Educación Popular, nombrado a propuesta de ésta, y un representante de la Dirección General de Regiones Devastadas, a propuesta del Director general de este Servicio.

c) Aquellas personas que, a juicio del Ministerio de Justicia, puedan aportar al Patronato de una manera eficaz sus conocimientos y colaborar dentro del espíritu que informa la obra.

Tendrá adscrito, además, para el desempeño de su cometido el personal auxiliar que sea necesario.

Art. 3.º La representación del Patronato queda enteramente encomen-

dada a su Presidente, el Director general de Prisiones, y los Vocales del Patronato tendrán la calidad y honores de Inspectores Centrales de Prisiones, en lo que se refiere a los servicios propios del Patronato.

Art. 4.º Corresponderá al Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo:

Primero. Recibir y otorgar las peticiones de toda clase de presos aptos para trabajar por cuenta del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Empresas particulares.

Segundo. Reclamar y percibir de los Ministerios, Entidades oficiales o particulares las cantidades globales "a justificar" que estime necesarias para atender puntualmente al pago de los haberes de las familias de los reclusos.

Tercero. Recibir las reclamaciones de haberes para las familias de los reclusos que trabajen, formuladas por los Directores de los Establecimientos penales, a virtud de las declaraciones de los penados y de las certificaciones exigidas, y ordenar la remisión del importe de dichos haberes a los familiares beneficiados por conducto de las Delegaciones, las que los abonarán previa comprobación de hallarse justificadas las reclamaciones de aquéllos.

Cuarto. Recibir la cuenta justificada de dichos abonos y rendir a entidades o patronos, previa la aprobación de su Presidente, las en que se justifique la inversión de los libramientos recibidos.

Quinto. Proponer, igualmente, al Ministro la condonación de otros tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan redimido su pena por el trabajo como sea el número de los que hayan trabajado con rendimiento real y no inferior al de un obrero libre, según certificación de los Directores de los Establecimientos Penitenciarios, y que además acrediten intachable conducta por medio de actas de la Junta de Disciplina.

Sexto. Nutrir, mediante los asesoramiento necesarios, las Bibliotecas de los Establecimientos Penitenciarios y adquirir directamente los libros, folletos, revistas y periódicos que han de ser leídos en común en dichos Establecimientos a las horas que se designen.

Séptimo. Fomentar la propaganda y asistencia religiosa de los reclusos, ayudando y favoreciendo en su labor a los capellanes.

Octavo. Colaborar, moral y económicamente, con el Patronato de Protección a la Mujer, contribuyendo por reclusa liberada y día con la cantidad que se estime necesaria y permitan las posibilidades económicas del Patronato, hasta tanto que por aquél se considere que procede ya dejar de ejercer su tutela sobre dicha liberada.

Noveno. Adoptar las medidas disciplinarias que procedan por las faltas cometidas por los reclusos trabajadores.

Décimo. De conformidad con lo establecido en el vigente Decreto de 9 de junio de 1939, el Patronato asume las funciones atribuidas por los artículos 52 y 53 del Reglamento de Prisiones a la Comisión Asesora Central de Libertad condicional, correspondiéndole, en consecuencia, el estudio y selección de las propuestas, tanto de condonación de penas como de concesión de libertad condicional, para proponer, a su vez, al Gobierno la aplicación de uno u otro beneficio. Todas las propuestas de libertad condicional o de redención de penas se cursarán en la forma que disponen los artículos 49 y 53 del Reglamento de Prisiones y en el repetido Decreto de 9 de junio de 1939, sin que se recabe en ningún caso la previa aprobación del respectivo Tribunal sentenciador.

Art. 5.º La Presidencia, en nombre del Patronato, elevará al Ministro, anualmente, una Memoria en la que exponga, con datos estadísticos, los resultados obtenidos en cuanto al trabajo de los reclusos, asignación a las familias y propaganda realizada, además de las propuestas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de los servicios a que esta Orden ministerial se refiere.

De las Delegaciones locales: su composición y funciones.

Art. 6.º Las Delegaciones locales del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, que dependerán de éste, estarán compuestas de un representante del Alcalde del pueblo de que se trate, que sea persona de reconocida vocación para la misión que ha de cumplir; del señor Cura párroco del pueblo (y donde haya más de uno, el más antiguo), o sacerdote en quien uno u otro, en su caso, delegue, y un Vocal de libre nombramiento, de la Dirección General de Prisiones, y que ejercerá, además, la Secretaría de la Delegación local respectiva.

En las localidades en que sea preciso se podrán constituir varias Delegaciones locales. Mientras no se constituyan éstas, los Alcaldes asumirán sus funciones.

Art. 7.º Corresponden a las Delegaciones locales del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo:

a) La representación del mismo, con carácter general, en los territorios a donde se extienda su cometido.

b) Ejercer su vigilancia tutelar sobre las familias de los reclusos, sobre los liberados provisionalmente y cerca de los reclusos en el interior de las Prisiones; en este caso de acuerdo con los Directores de las mismas y sometidos a la disciplina establecida por los Reglamentos penitenciarios.

c) Hacer llegar a los familiares de los reclusos las asignaciones que les correspondan por los trabajos de éstos, cerciorándose de cuantas circunstancias de orden familiar puedan tener repercusión en el derecho de las familias a percibir dichas asignaciones, debiendo recoger el recibo del subsidio en que se acredite que éste ha sido hecho efectivo.

d) Fomentar la creación o ampliación de colegios, centros benéficos, asilos, etc., para que puedan educarse en ellos hijos de reclusos, proponiendo al Patronato las medidas que a este efecto estimen procedentes; debiendo, además, realizar la inspección de los colegios en que estén interna-

dos hijos de reclusos, dando cuenta al Patronato de su resultado.

e) Organizar una oficina, donde recibirán, para resolver consultas, a los familiares de los reclusos, a los libertos y demás personas relacionadas con su función tutelar que acudan a las mismas. Y, por último, extender su misión en cuanto pueda redundar en beneficio de reclusos, libertos y familiares de unos y otros, dentro de las normas establecidas.

Del trabajo de los reclusos y beneficios obtenidos por éstos.

Art. 8.º Tendrán derecho al trabajo todos los reclusos condenados por delitos no comunes cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, así como aquellos reclusos, condenados o no, que no reuniendo estas condiciones y por las circunstancias que en cada caso concurren, fueran autorizados por el Patronato para redimir su pena por el trabajo, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 9.º Las entidades que tuviesen reclusos trabajadores abonarán al Patronato el salario íntegro que, según las bases de trabajo en vigor que rijan en la localidad, corresponda percibir a los trabajadores libres; pero el Patronato podrá fijar un salario mínimo para los reclusos trabajadores. No obstante esto, en las obras que se realicen por el Estado, Provincias, Municipios y en los Talleres penitenciarios de las Prisiones, abonarán éstos únicamente la parte correspondiente a la alimentación, sobrealimentación, entrega en mano y asignación familiar que corresponda a cada recluso.

Art. 10. Será de cuenta de la Entidad o patrono a cuyo servicio trabajen los presos el pago de todos los seguros sociales que se establezcan con carácter obligatorio en favor de los obreros libres, tales como los de vejez, accidentes del trabajo, invalidez, paro, etc.

Las especialidades que en cuanto a la percepción o pago de los seguros sociales puedan establecerse por razón de la calidad de los reclusos, serán declaradas previamente de acuerdo entre la Presidencia del Patronato, el Instituto Nacional de Previsión y demás órganos oficiales de los seguros sociales.

Art. 11. A los reclusos trabajadores que lo hagan con derecho a retribución les corresponderá, además de un día de abono de redención por cada día de trabajo, una asignación familiar por cada jornal en beneficio de su familia de dos pesetas por la esposa legítima, de una por cada hijo legítimo o natural reconocido menor de quince años, o que, siendo mayor, esté inútil o impedido, y en defecto de todos ellos, en favor de sus padres, que, careciendo de toda clase de bienes, estuviesen impedidos para el trabajo, limitándose en este caso a la asignación que correspondería a la esposa.

En los casos en que la mujer no guarde la fidelidad debida a su marido preso o tenga abandonados a sus hijos, se designará por el Patronato la persona a quien se hará entrega de la cantidad íntegra que por asignación familiar corresponda percibir tanto a la esposa como a los hijos, para que la nombrada cumpla los fines que este Patronato persigue.

Art. 12. El exceso que en su caso pueda corresponder por suplemento de trabajo a aquellos que lo realicen en horas extraordinarias o en labores contratadas a destajo, se entregará en todo caso a los familiares de los reclusos con derecho a percepción de subsidio familiar.

Art. 13. Los reclusos trabajadores por cuenta de Empresas particulares que no tengan familia con derecho a asignación devengarán los jornales establecidos, y la parte que reste después de satisfacerse el importe de alimentación, sobrealimentación y entrega en mano, será destinada al sostenimiento de hijos de reclusos en los colegios sostenidos por el Patronato. Las cantidades que correspondan a estos reclusos trabajadores por exceso de trabajo les serán entregadas íntegramente a ellos.

Art. 14. En el caso de accidente de trabajo, y además de los beneficios que esta Orden reconoce a los reclusos trabajadores, tendrán éstos derecho al abono de redención mientras duren las lesiones sufridas.

En el caso de que un recluso que se encuentre redimiendo su pena sea destinado a otra clase de trabajo, tampoco se interrumpirán los beneficios de redención por el lapso de tiem-

po que tarde en incorporarse al nuevo destino.

Los días perdidos en el trabajo por causas de fuerza mayor, así como los días festivos, servirán también de abono a efectos de redención.

Art. 15. En el caso de que la reclusa sea la esposa, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 11, y serán análogamente de aplicación los beneficios de la asignación familiar con respecto a los hijos:

a) Cuando ésta sea viuda y único sostén de sus hijos.

b) Cuando se trate de hijos naturales, reconocidos solamente por la madre.

c) Si ambos cónyuges se encuentran privados de libertad y el marido no disfruta de tales beneficios.

d) Cuando aun estando el marido en libertad sea inútil para el trabajo; en este caso, el marido tendrá derecho al percibo de la asignación correspondiente al trabajo de la mujer.

Art. 16. En los casos en que los reclusos trabajadores, y fuera de la jornada legal, trabajasen horas extraordinarias, se les abonará un día de redención por cada suma de horas extraordinarias equivalentes, según las disposiciones en vigor, a una jornada de trabajo. Si se tratase de obras realizadas a destajo, el recluso trabajador tendrá derecho a una redención equivalente al número de días que resulte de dividir el importe de la cantidad devengada por el jornal que le correspondería percibir.

Art. 17. Cuando algún recluso trabajador remunerado y empleado en obras por cuenta de Entidades oficiales o particulares caiga enfermo, tendrá derecho cada año a permanecer en el Destacamento en que preste sus servicios por un plazo de veinte o cuarenta días, respectivamente, según se trate de un recluso sin derecho a asignación familiar o con derecho a ella. En estos casos, la Entidad por cuenta de la cual trabaje vendrá obligada a hacer efectivo el importe de la alimentación, sobrealimentación y entrega en mano únicamente, sirviéndoles de abono, a efectos de redención, dichos veinte o cuarenta días.

Art. 18. Con independencia de los reclusos trabajadores retribuidos, a

quienes se refieren los artículos anteriores, los presos podrán desempeñar cargo de "destinos", "trabajos auxiliares" y "trabajos eventuales" dentro de las Prisiones, para atender al mejor servicio de las mismas, teniendo derecho por ello al abono de redención de penas en la forma que se preceptúa en los apartados siguientes:

a) *Destinos*.—Son los cargos establecidos desempeñados por reclusos en las Prisiones, y dan derecho al abono de un día de redención por cada día de desempeño.

b) *Trabajos auxiliares*.—Son los que no pueden computarse fácilmente en dinero. En estos casos la Junta de Disciplina elevará informe al Patronato, y éste, en vista del mismo, hará la propuesta que proceda.

c) *Trabajos eventuales*.—Son los desempeñados por los reclusos en las Prisiones y que no les ocupa constantemente, y puede calcularse en pesetas el valor de los trabajos realizados. El producto en pesetas de estos trabajos, dividido por el jornal establecido, da derecho al abono de tantos días como resulten de este cociente.

Art. 19. El número de reclusos que desempeñen "destinos" en las Prisiones no podrá exceder del 3 por 100 de la población reclusa existente en las mismas; el de los que realicen "trabajos auxiliares", de un número equivalente al triplo de los que desempeñen "destinos"; y en cuanto a los designados para "trabajos eventuales", se tendrá en cuenta, sin imitación determinada, el número preciso en relación con las necesidades del Establecimiento.

El Patronato, en casos excepcionales, podrá autorizar el desempeño por los reclusos de "destinos" o "trabajos auxiliares" fuera de los límites anteriormente señalados.

Art. 20. Las reclusas embarazadas, al entrar en el noveno mes y durante el período de lactancia, quedarán relevadas durante este tiempo de todo trabajo, y tendrán derecho al abono de redención por un número de días igual al que dure dicho período, que será fijado por el médico de la Prisión.

Art. 21. Da derecho a redención

por el esfuerzo intelectual y con carácter extraordinario la realizada en la forma y condiciones que determina el vigente Decreto de 23 de noviembre de 1940.

La redención por el esfuerzo intelectual pueden obtenerla todos los reclusos que no sean de los comprendidos en el artículo 24 de esta Orden, en las siguientes condiciones: por ser maestros auxiliares en los cursos de enseñanza, por la asistencia y aprobación de estos cursos y por formar parte como componentes de agrupaciones artísticas.

Los maestros auxiliares tienen derecho al abono de un día de redención por cada cuatro horas de clase; la asistencia y aprobación de cursos de enseñanza de cultura general da derecho al abono de una redención de dos meses para los que dejen de ser analfabetos en la Prisión, y de tres por cada uno de los demás grados de enseñanza que se establezcan, con tal de que los alumnos tengan como mínimo cuatro horas diarias de asistencia a clase; y los que forman parte de Agrupaciones artísticas tendrán derecho a un abono de redención equivalente a un día por cada cuatro horas dedicadas a actuaciones en dicha Agrupación.

El beneficio de redención por adquisición de la instrucción religiosa, a que se refiere el Decreto de 23 de noviembre de 1940, da derecho a dos, cuatro y seis meses de abono de redención, respectivamente, para los que obtengan la aprobación de conocimientos de nuestra religión en sus grados elemental, medio y superior.

Art. 22. La redención extraordinaria por razón de producciones artísticas, científicas y literarias, previa propuesta por la Junta de Disciplina, será estudiada en cada caso por el Patronato, que podrá conceder la redención que estime procedente, teniendo en cuenta su calidad, el tiempo empleado en su realización y previo los asesoramientos que considere necesarios. Tanto ésta como la obtenida por la adquisición de instrucción religiosa serán las únicas compatibles con cualquier otra clase de redención.

Art. 23. El orden de preferencia para toda clase de trabajos estará determinado, en igualdad de condicio-

nes, por razón de la menor condena de los reclusos.

Art. 24. No tienen derecho a redención los que sean penados por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y Comunismo; los que hubieran realizado algún intento de evasión, lograsen o no su propósito; los condenados por delito de acaparamiento, ocultación de mercancías y elevación abusiva de precios, ni los reincidentes.

Art. 25. En los casos en que se haya de hacer efectiva la rebaja de pena por razón del trabajo, las Direcciones de las Prisiones deberán hacer las propuestas de beneficios de redención de penas con antelación suficiente para que pueda tener efectividad en las fechas en que correspondan a los reclusos salir en libertad.

De los Talleres penitenciarios.

Art. 26. Independientemente del trabajo realizado por los reclusos, a que se refieren los artículos anteriores, y dependiente directamente del Patronato, funcionarán los Talleres penitenciarios de Alcalá de Henares, donde se atenderá a la formación profesional de los reclusos, a la vez que, y en las mismas condiciones que los demás reclusos trabajadores, tendrán éstos los beneficios de redención por el trabajo, así como los derechos establecidos en el artículo 9.º

Art. 27. Los Talleres penitenciarios de Alcalá de Henares tienen la personalidad jurídica que les señala el Decreto de 1 de septiembre de 1939, con las atribuciones, cometido y obligaciones que dicho Decreto en vigor les asigna, y aparte de estos Talleres organizados como "Casa Matriz" y de los que en lo sucesivo se creen en otros Establecimientos penitenciarios, funcionarán los de la Colonia penitenciaria del Dueso, Central de Puerto de Santa María, de Ocaña, Reformatorio de Adultos de Alicante, Prisiones de Porlier y Yeserías, en Madrid; Celular de Barcelona; los femeninos de Guadalajara, Madrid y Santurrarán, y barberías, panaderías y granjas de las Prisiones en que éstas existan.

Art. 28. Los penados obreros al servicio de Talleres penitenciarios se clasificarán en capacitados y aprendi-

ces. El primer grupo estará integrado por aquellos obreros que al incorporarse al trabajo tengan una formación profesional dentro de su especialidad, y el segundo, por aquellos otros que sin poseer conocimientos del oficio de que se trate asistan al trabajo para obtenerlos.

Los primeros devengarán subsidios y asignaciones completas, y los segundos empezarán a percibir desde el momento de su ingreso en el Taller únicamente el plus de sobrealimentación y entrega en mano, hasta que realicen una labor útil y productiva. Tanto unos como otros redimirán su pena en las condiciones establecidas para los penados trabajadores en general.

Art. 29. Los ingresos obtenidos por los Talleres penitenciarios se contabilizarán con independencia absoluta de cualesquiera otros ingresos que por distintos conceptos pueda tener el Patronato, y servirán para atender a los fines establecidos, a que se refiere el artículo seis del Decreto de 1 de septiembre de 1939, dándose al remanente el destino señalado en dicho artículo y aplicándose el cincuenta por ciento para la constitución de un fondo de reserva y el otro cincuenta por ciento al fondo de protección a hijos de reclusos.

De la protección a familias de reclusos.

Art. 30. Además de las asignaciones establecidas en favor de las familias de los reclusos, a que se refiere el artículo 11, el Patronato atenderá a los gastos ocasionados por las estancias de hijos de reclusos en los Colegios o albergues destinados a ello, con objeto de procurarles educación, instrucción, alimentación y vestido hasta donde alcancen las disponibilidades económicas dedicadas a ésta finalidad; y asimismo, y en iguales condiciones, atenderá también al vestuario de los familiares necesitados de los reclusos.

De los ingresos del Patronato y su distribución.

Art. 31. Para atender a la función que le está encomendada, el Patronato contará con los recursos siguientes:

a) Con las subvenciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado y los intereses de los valores depositados en los Bancos.

b) Con el importe de los jornales que devenguen los reclusos trabajadores en toda clase de obras o talleres.

c) Con las ventas de los productos manufacturados en los Talleres penitenciarios, con la de los productos recolectados en las Granjas agrícolas, con los productos de toda clase obtenidos de ganado existente en dichas granjas, y con los de las barberías y panaderías dependientes de Talleres.

d) Con lo producido por la venta de los libros y publicaciones y periódico de la Editorial "Redención".

e) Con el ochenta por ciento de los beneficios que correspondan al fondo cooperativo de los Economatos administrativos de los Establecimientos penitenciarios.

f) Con los donativos de cualquier clase de carácter voluntario, de Entidades oficiales o particulares, así como con el de las comunicaciones extraordinarias.

Art. 32. Con sus ingresos, el Patronato atenderá:

a) Al pago de la sobrealimentación y entrega en mano a los reclusos trabajadores, cuyo importe será deducido de los jornales devengados por éstos.

b) Al pago de la asignación a las familias de los reclusos trabajadores con derecho a él, hasta el límite del jornal establecido, después de deducir el importe de la alimentación, sobrealimentación y entrega en mano. Esta asignación tendrá un descuento de un dos por ciento para las atenciones y gastos de estos pagos, y al remanente de este dos por ciento se dará el destino que acuerde el Patronato.

c) Al pago de los gastos ocasionados por la Obra de Protección a Familiares de los reclusos necesitados.

d) Al pago de la subvención que con arreglo a lo prevenido en el apartado 8.º del artículo 4.º de esta Orden y en las condiciones en él indicadas, se acuerde otorgar al "Patronato de Protección a la Mujer", a los fines propios de dicha Institución.

e) A los gastos de explotación y administración de los Talleres peni-

enciarios y Organismos que de éstos dependen y a la constitución del fondo de reserva a que se refiere el artículo sexto del Decreto de 1 de septiembre de 1939.

f) A los gastos de explotación y administración de la Editorial y periódico "Redención" y a la constitución de un fondo de reserva con la tercera parte de los beneficios obtenidos por los mismos.

g) A la propaganda religiosa en las Prisiones con la tercera parte de los beneficios de la Editorial y periódico "Redención".

h) A la subvención a las Delegaciones locales para las atenciones de las mismas por la cantidad que se estime procedente, y al pago de gratificaciones asignadas al Profesorado de la Escuela del Hogar en la Prisión de Mujeres de Ventas, y gastos de la Escuela.

i) Al pago de las remuneraciones debidas al personal administrativo del Patronato.

Art. 33. Para atender a los gastos de la Obra de Asistencia a los hijos de reclusos necesitados se destinarán, de los ingresos enumerados en el artículo 31, los siguientes:

a) El importe de la alimentación de los reclusos trabajadores, a razón de dos pesetas por plaza y día.

b) El importe de la asignación familiar correspondiente a los hijos de reclusos acogidos en Colegios o albergues.

c) La diferencia entre el jornal asignado al recluso y el importe de los gastos de alimentación, sobrealimentación, entrega en mano y asignación familiar.

d) Los donativos de Entidades oficiales o particulares específicamente destinados a este fin, así como los de las comunicaciones extraordinarias.

e) El importe de la mitad del ochenta por ciento del beneficio correspondiente al fondo cooperativo de los Economatos.

f) El cincuenta por ciento del remanente a que se refiere el artículo 29 y la tercera parte de los beneficios líquidos obtenidos por la Editorial "Redención".

Art. 34. Con los recursos a que se hace referencia en el artículo anterior, la Obra de protección a familias

de reclusos, además de atender a la alimentación, educación y asistencia en general de los hijos de los reclusos, cooperará con los Colegios que hayan de recibir a los niños para ayudarles en los gastos de instalación que sea preciso realizar con este objeto, y con la mitad del ochenta por ciento de los beneficios correspondientes al fondo cooperativo de los Economatos, atenderá al vestuario de los familiares necesitados de los reclusos.

Art. 35. Quedan derogadas como contenidas en la presente las órdenes dictadas por este Ministerio de 7 de octubre, 20 de noviembre y 27 de diciembre de 1938; 14 de marzo, 12 de abril, 17 de abril, 30 de abril, 11 de mayo, 12 de junio, 24 de junio, 5 de julio, 11 de septiembre, 15 de septiembre, 25 de septiembre y 14 de noviembre de 1939; 11 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 10 de septiembre, 26 de diciembre, 30 de diciembre, sobre accidentes del trabajo y abono de redención por cesación en el mismo, y 30 de diciembre de 1940, sobre pago de albergues a hijos de reclusos; 28 de febrero, 21 de marzo y 19 de agosto de 1941; 11 de abril de 1942; la de 9 de octubre de 1939, únicamente en la parte que regula el destino que ha de darse al ochenta por ciento de los beneficios que corresponden al fondo cooperativo de los reclusos en los Economatos de las Prisiones; la de 27 de diciembre de 1940, y la de 17 de abril de 1942. Quedan en vigor las Ordenes de este Ministerio de 10 de noviembre de 1942 y 13 de noviembre del mismo año.

Art. 36. La presente Orden empezará a regir el 1 de enero de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

(Del "B. O. del Estado" núm. 356.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE